

## PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 31 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
RESOLUCION CONTRATO C/V	2021-00120	LAURA DANIELA DUQUE Y OTROS	ELVIRA WOLFS PLATA	25/08/2021	INADMITE DEMANDA
REIVINDICATORIO DE DOMINIO	2021-00125	NELSON GUEVARA TUTISTAR	ELIZABETH CABALLERO VALENCIA	25/08/2021	INADMITE DEMANDA
PERTURBACION A LA POSESION	2021-00131	JAVIER RIVERA CARVAJAL Y OTRO	MARIA ISABEL CANIZALEZ	25/08/2021	ACEPTA RETIRO DE DEMANDA
PERTENENCIA	2021-00140	MARLENE CUADROS BARONA	ILIANA MARICEL BARONA ARCE	25/08/2021	ADMITE DEMANDA
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	2021-00161	LEIDY CRSITINA GONZALEZ GAÑAN	WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ	25/08/2021	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2005-00241	MARY PATIÑO	DARCY BENITEZ	27/08/2021	ACLARA LEVANTAMIENDO DE MEDIDA
PERTENENCIA	2019-00047	FABIOLA EMILIA RIOS	RUBER NEY ACOSTA Y OTROS	27/08/2021	NOMBRA CURADORA A LA DRA. MARIA CRISTINA RAMIREZ
PERTENENCIA	2017-00191	SANDRA MILENA VELASQUEZ	ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS	27/08/2021	CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MERITO
EJECUTIVO DE ALIMENTOS	2019-00004	MARIA AMPARO LUCIO	N/A	27/08/2021	RECONOCE PERSONERIA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA.

## INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON CONDICION RESOLUTORIA TACITA, propuesta por LAURA DANIELA DUQUE CORTES, CAMILO JOSUE DUQUE CORTES Y MARTHA LUCIA CORTES VASQUEZ, quien obra en representación de su menor hija ISABELLA BUITRAGO CORTES a través de apoderada judicial, en contra de ELVIRA WOLFS DE PLATA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA  
CON CONDICION RESOLUTORIA  
RADICACION N° 2021-00120-00  
Auto Interlocutorio N° 575**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

43 del 31/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veinticinco (25) de agosto del año (2.021)

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. La apoderada manifiesta que son tres los demandantes, y una de ella, es la señora MARTHA LUCIA CORTES VASQUEZ, quien funge en representación de la menor ISABELLA BUITRAGO CORTES, sin embargo, no ha sido aportado el Registro Civil de Nacimiento de la menor, para constatar dicha representación.

2. Ahora bien, si la inspección Judicial que se pide, requiere la intervención de perito, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)*" y lo que se advierte es que si bien se ha aportado un peritaje o levantamiento topográfico, lo que también se requiere es un perito evaluador.

3. Se solicita la declaración de testigos, mismos que son la parte demandante, por lo cual se debe solicitar interrogatorio de parte, y de ellos no se aporta ni algún tipo de dirección, ya sea electrónica o física, pues se observa que para ellos se destinó la misma dirección de las apoderadas, cosa que no es procedente para efectos de la notificación.

Conforme a lo anterior, la apoderada debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, en el cual se resalta:

*"Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas, las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

4. Por último, se advierte a folio 21 del archivo de anexos, que se presenta

Ljw

una citación dirigida a la señora Elvira Wolfs de Plata, suscrita por la Dra. Doris Esperanza Gómez Perea, donde se cita a la primera, para efectos de conciliar sobre el contrato de compraventa aludido en la demanda, a lo cual informan que la citada se presentó con su abogada pero no llegaron a acuerdos.

Conforme a tal manifestación, es necesario poner de presente que para este tipo de asuntos, de conformidad con el artículo 621 del C.G.P., LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, es un requisito de procedibilidad, sin embargo, si bien se advierte que existe una citación elevada con ese fin, y la mera manifestación que no hubo acuerdo, lo cierto, es que tal actuación debe llevarse a cabo en un centro de conciliación autorizado, mismo que es quién expide una certificación de NO CONCILIACIÓN, que permite a este Despacho reconocer el agotamiento de dicho requisito; pues según se observa, es la misma apoderada de los aquí demandados quien cita a la demanda, sin poderse observar que quien realizara el acto de conciliación fuera un tercero imparcial, como tampoco se observan las constancias verídicas de comparecencia a tal acto, cosas que solo puede expedir un centro de conciliación debidamente autorizado por la autoridad competente.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, para lo cual cuenta con el termino de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

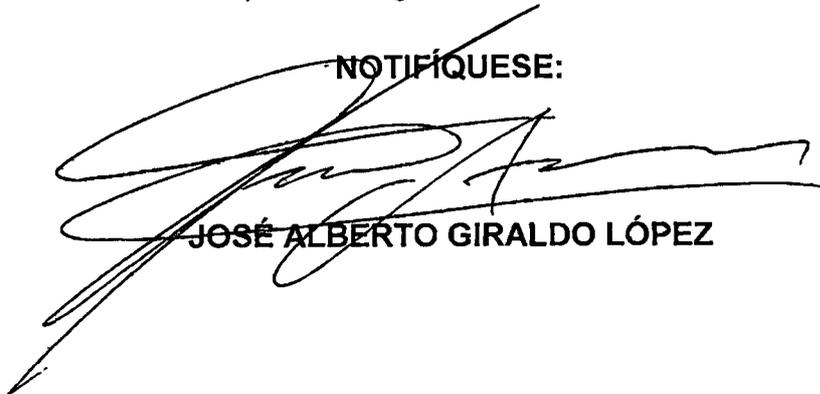
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CON CONDICION RESOLUTORIA TACITA, propuesta por LAURA DANIELA DUQUE CORTES, CAMILO JOSUE DUQUE CORTES Y MARTHA LUCIA CORTES VASQUEZ, quien obra en representación de su menor hija ISABELLA BUITRAGO CORTES a través de apoderada judicial, en contra de ELVIRA WOLFS DE PLATA.

**SEGUNDO:** CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO.** Reconocer personería para actuar en este asunto a la Dra. DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, identificada con la cedula de ciudadanía número 39152841 de Dagua - Valle y portadora de la T.P N. 69138 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADA PRINCIPAL, y a la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ con la cedula de ciudadanía número 66976460 de Dagua - Valle y portadora de la T.P N. 176943 del Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADA SUPLENTE, conforme a las facultades a ellas otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE:**

El Juez,



**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv

### INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, la presente demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por NELSON GUEVARA TUTISTAR a través de apoderado judicial en contra de ELIZABETH CABALLERO VALENCIA. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
RADICACION N° 2021-00125-00  
Auto Interlocutorio N° 577**

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua (V)., veinticinco (25) de agosto del año (2.021)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

43 del 31/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto el informe de Secretaría que antecede, se procede a realizar el estudio preliminar y de rigor para determinar la procedencia de este asunto, encontrando con ello lo siguiente:

1. El apoderado de la parte actora, solicita en reivindicación un predio con número de catastro 00-01-0003-0389-000, cuya propiedad en cabeza del demandante NELSON GUEVARA TUSTISTAR, quiere ser demostrada únicamente con la escritura pública N° 730 del 02 de noviembre del año 2000; olvidando el profesional, que también es necesario la presentación del Certificado de Tradición del inmueble, para poder verificar plenamente que el petente tiene derecho real de dominio inscrito sobre dicho predio que reclama. En consecuencia, deberá aportar el certificado de tradición correspondiente, debidamente actualizado.

2. Ahora bien, si la inspección Judicial que se pide, requiere la intervención de perito, ésta debe ajustarse y tener en cuenta el contenido de los artículos 226 y 227 del código General del Proceso, último que indica que "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)*"

3. El apoderado estima la cuantía en la suma de \$4.000.000.00 sin aportar el Avalúo Catastral, desconociendo que de conformidad con el artículo el Art. 26 numeral 3° del Código General del Proceso, la cuantía, para este tipo de asuntos, se determinará por el avalúo catastral del predio; y por lo tanto, deberá aportarlo de manera actualizada; ya sea el expedido por el IGAC o el expedido por la Oficina de Catastro del Municipio de Dagua – Valle.

Lo anterior es importante, pues de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 9 del C.G.P., la cuantía es necesaria para definir el trámite o la competencia en el presente asunto.

Ljyv

Ahora bien, se observa que al presente asunto se anexó constancia expedida por Servientrega donde consta la entrega de un documento, pero no se advierte cuál, pues no hay alguna copia debidamente cotejada, que nos permita observar qué documento fue el enviado y recibido por la demandada.

De igual manera, se observa una constancia de notificación enviada a la demandada, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, pero en la misma no cumple con los preceptos del artículo 291, en tanto que no se indica a qué Despacho la requiere y a cuál se puede notificar, se observa además, que en la misma se habla de un proceso de Divorcio Contencioso. En consecuencia, dichas notificaciones no podrán tenerse en cuenta para efectos de notificar personalmente a la demanda.

Por otro lado, se tiene que se ha comunicado al Despacho vía correo electrónico el apoderado de la demandada, solicitando se le informe sobre el presente proceso, y ello lo ha realizado desde la cuenta electrónica [dialsuar94@gmail.com](mailto:dialsuar94@gmail.com). Por lo tanto, téngase para efectos de notificar la presente demanda a la señora Elizabeth Caballero, la cuenta electrónica puesta de presente.

En consecuencia de lo anterior, la togada deberá realizar las correcciones de las deficiencias impuestas, y estas deben verse reflejadas en el poder otorgado, para lo cual cuenta con el término de cinco (5) días, de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.C, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria de Dominio, propuesta por NELSON GUEVARA TUTISTAR a través de apoderado judicial en contra de ELIZABETH CABALLERO VALENCIA.

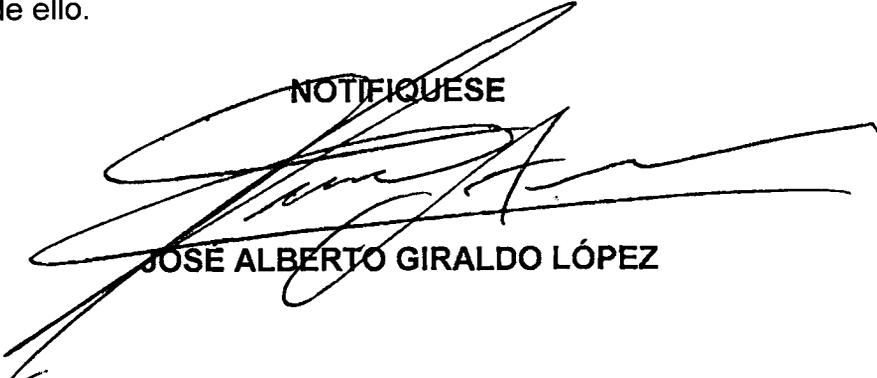
**SEGUNDO:** CONCEDASE a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas, en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ORTIZ abogado en ejercicio, identificado con la CC. N° 1.144.153.53 y la T.P N° 297.977 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** TENGASE como dirección electrónica para efectos de notificar a la demandada ELIZABETH CABALLERO, la cuenta de correo electrónico [dialsuar94@gmail.com](mailto:dialsuar94@gmail.com). Ello, para que sea notificada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, y aporte las respectivas constancias de ello.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL.**

A despacho del señor juez, la presente demanda de PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, propuesta por JAVIER RIVERA CARVAJAL Y SANDRA MILENA VARGAS MANRIQUE a través de apoderado judicial en contra MARIA ISABEL CANIZALEZ. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**  
**RADICACION N° 2021-00131-00**  
**Auto Interlocutorio N° 578**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°  
43 del 31/08/2021  
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veinticinco (25) de agosto del año (2.021)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene que el apoderado presentó demanda de Perturbación a la Posesión contra el señor la señora María Isabel Canizalez, misma que no había sido objeto de estudio; sin embargo, el apoderado ha solicitado desde el 25 de junio del presente año, el RETIRO de la demanda de conformidad con el artículo 93 del C.G.P. toda vez que aún no se ha notificado a la parte demandada, ni existen medidas cautelares solicitadas en la misma, y además, porque los mismos poderdantes han decidido desistir del asunto.

Así las cosas, y como quiera que este asunto no había sido admitido, se accederá al RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado de la parte demandante. Por lo tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

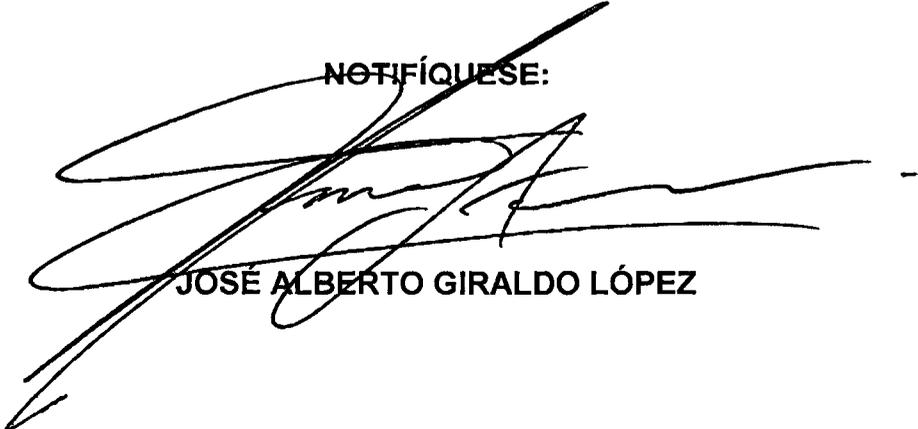
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTASE la solicitud de RETIRO del presente asunto DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, propuesta por JAVIER RIVERA CARVAJAL Y SANDRA MILENA VARGAS MANRIQUE a través de apoderado judicial en contra MARIA ISABEL CANIZALEZ.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE:**

El juez,

  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MARLENE CUADROS BARONA, mediante apoderado judicial en contra de ILIANA MARICEL BARONA ARCE.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2021-00140-00**  
**Auto Interlocutorio N° 579**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veinticinco (25) de agosto del año (2.021)

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 43 del 31/08/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, procede el despacho a realizar el estudio preliminar y de rigor de la presente demanda encontrando con ella que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, y 375 del Código General del Proceso, sin embargo, es necesario poner de presente al apoderado, quien presenta dos opciones de notificación de la demandada, esto es, dirección física y dirección electrónica, que en el caso proceder a notificar a la demandada vía correo electrónico, ello deberá ajustarse a lo dispuesto en el acuerdo 806 del año 2020, en tanto que deberá informar al Despacho la forma cómo obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias de ello, para poder tener como efectiva dicha notificación, ello, sin desconocer igualmente, lo dispuesto para tales efectos en el C.G.P.

De lo contrario, si la notificación llegare a realizarse por correo certificado, pues ella deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Ahora, en cuanto a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 frente a la citación de testigos, si bien no aportaron direcciones electrónicas, sí se aportaron direcciones físicas, con lo cual el apoderado deberá dar cumplimiento al art. 217 del C.G.P., y procurar la comparecencia de los testigos cuando sean requeridos.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por MARLENE CUADROS BARONA, mediante apoderado judicial en contra de ILIANA MARICEL BARONA ARCE y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Ljsv

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P., por ser de Mínima cuantía.

**TERCERO:** CÍTESE a los demandados y notifíquese personalmente este auto, en los términos del artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Como quiera que es necesario el emplazamiento de las Personas Inciertas e Indeterminadas, efectúese conforme al artículo 293 concordante con el Art. 108 de la misma norma, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ORDENASE** el Emplazamiento conforme al artículo 375 numeral 7° del C.G.P., de las PERSONAS que se crean con derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-625816 ubicado dentro del perímetro urbano del Corregimiento El Queremal Municipio de Dagua(V), Urbanización Las Brisas, en la Carrera 7B No 12 –66 Lote No 16 Manzana F(Valle),. Tal emplazamiento se realizará de la siguiente manera:

*“... Instalar una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

*“Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (...)*

*(...) Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)*”

**QUINTO:** De conformidad con el Art. 375 numeral 6° inciso 2° **INFORMAR** a la Superintendencia de Notariado Y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), ahora AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y además de OFICIO, desde ya también se requerirá a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE

Ljyv

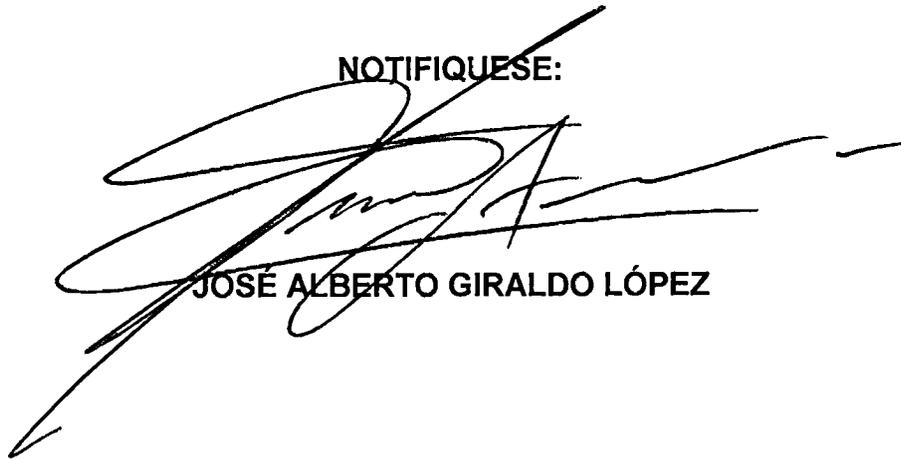
DEL CAUCA "CVC" la existencia del presente proceso a fin de que se sirva realizar las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO: DE CONFORMIDAD** con el artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, INSCRÍBASE la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-625816. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali Valle.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al Dr. PAULO CESAR DAZA ZUÑIG ELIBARDO SANDOVAL PRADO con CC. 16.673.379 de Cali y T.P. 52.500 DEL C.S DE LA J., para actuar dentro de la presente demanda como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

2021-00140-00

Ljsv

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por LEIDY CRISTINA GONZALEZ GAÑAN, mediante apoderado judicial, en contra de WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ. Pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**  
**RADICACION N° 2021-00161-00**  
**Auto Interlocutorio N° 580**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Dagua (V)., veinticinco (25) de agosto del año (2.021)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

43 del 31/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO  
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO  
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO  
DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se procede al estudio preliminar y de rigor de la presente demanda, encontrando lo siguiente:

1. El apoderado indica que su demanda va dirigida en contra del señor WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ, del cual se dice, está sobrepasando la línea divisoria de su predio, sin embargo solicita que la notificación al mismo, se realice a nombre de la señora Rocío Orozco Ramírez, quien presuntamente es su hermana y lo representa mediante poder general.

Conforme a lo anterior, es necesario resaltar que si por el conocimiento que tienen de dicha representación, la señora Rocío también deberá integrarse como parte para efectos de la representación, si a ello hay lugar.

2. De otro lado, no se observa el dictamen que exige el artículo 401 numeral 3 del Código General del Proceso, que determine cuál es la línea divisoria, como tampoco se evidencia cuál es el lote de los demandantes y cuál el de los demandados y por dónde cruza la línea divisoria para que pueda ser controvertido.

Tal dictamen pericial deberá ajustarse a los requerimientos del artículo 226 del C.G.P., así como su contradicción se ajusta a lo dispuesto por el 228 *ibídem*.

3. El apoderado ha determinado la cuantía en la suma de (\$12.512.000.00), y teniendo en cuenta que éste asunto debe tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el C.G.P., en razón a su vigencia, el profesional deberá atenerse a tales lineamientos, y en ese sentido, cumplir con lo preceptuado en el Art. 26 numeral 2° del Código General del Proceso, el cual indica que en los procesos de deslinde y amojonamiento, la cuantía se determinará por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante; por lo tanto, deberá aportarlo actualizado, pues no se advierte tal documento en los anexos de la demanda.

Ljsv

4. Ahora bien, conforme a la dirección electrónica aportada para la notificación del demandado, a través de su hermana, esto es, rocioorozcoramirez@hotmail.com y teniendo en cuenta que se aporta una constancia de notificación a dicha dirección del 01 de julio del año 2021, se tiene que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el Decreto 806 del 2020, artículo 8, en tanto que no se aportó la forma de cómo la obtuvo, como tampoco las pruebas de ello, como para que se tenga surtida dicha notificación. Además, como ya se indicó, no hay prueba de la presunta representación en cabeza de la señora Rocío para el demandado, por lo tanto, ella deberá ser integrada al proceso como parte, para que acredite dicha circunstancia.

En consecuencia de todo lo anterior, la presente demanda será inadmitida para que el abogado se sirva subsanar los defectos señalados en esta providencia, para lo cual tiene un término de (5) cinco días de conformidad con el Art. 90 inciso 3º del C.G.P, por tanto el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesta por LEIDY CRISTINA GONZALEZ GAÑAN, mediante apoderado judicial, en contra de WILSON FABIO OROZCO RAMIREZ.

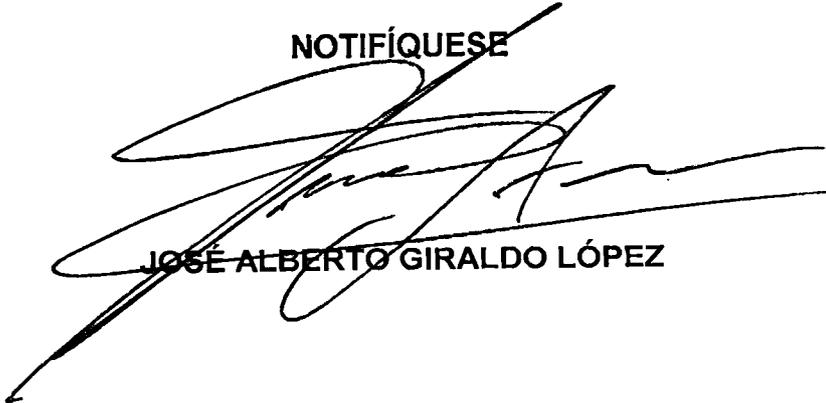
**SEGUNDO:** CONCEDASE un término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias indicadas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. JCESAR HUGO HENAO CORREA abogado en ejercicio con T.P N° 84396 del C.S. de la J., para actuar como abogado principal dentro de este asunto conforme al poder a él conferido.

**CUARTO:** NO TENER COMO SURTIDA la notificación realizada para el demandado, a través de la señora Rocío Orozco Ramírez a través de la dirección electrónica, rocioorozcoramirez@hotmail.com, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos del Decreto 806 de 2020 art. 8.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

*Ljsv*

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, informando que el presente asunto, se terminó por desistimiento de las partes, y conforme a ello, se remitió oficio N° 246 informando sobre el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario del señor DARCY BENITEZ. Sin embargo, el pagador de FOPEP resaltó que la medida existente para el demandado es sobre el proceso de radicación 2006-00123-00, y por lo tanto, solicitan que se informe si la terminación del proceso si corresponde a ese radicado.

- Sírvase proveer

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACION N° 2005-00241-00**  
**Auto Interlocutorio N° 585**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Dagua, Valle, veintisiete (27) de agosto del (2021)**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE  
2020. 43 de 31/08/2021

EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL  
PRESENTE AUTO DE MANERA  
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL  
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE  
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y revisado el plenario, se tiene que mediante auto N° 0397 del 12 de diciembre del año 2005, se ordenó el decreto del embargo y retención del 20% del salario que devenga el demandado como jubilado de la extinta empresa puertos de Colombia. En cumplimiento a ello, se emitió oficio N° 1851 del 13/12/2002 dirigido al CAJERO PAGADOR DEL CONSORIO FOPEP, a partir de ahí, se iniciaron los descuesto a cuenta del proceso con radicación 2005-00241.

Ahora bien, respecto de la radicación 2006-00123 que informa el pagador tiene vigente una medida, sobre dicho asunto se advierte que efectivamente con esa radicación existió un proceso entre las mismas partes, MARY PATIÑO VELASQUEZ Y DARCY BENITEZ, sin embargo, el mismo fue rechazado de plano, por lo que el mismo no tuvo tramite de embargo alguno, como se observa en el pantallazo adjunto correspondiente al libro radicador de aquella época, donde se anotaban las actuaciones correspondientes.

76-2334089001-2006-00123-00		259
Demandado	Quantia cautelar	
Demandante	Mary Patiño Velasquez	
apdo.	sin	
Demandado	Darcy Benitez Lopez	
Radicado	no tiene	
del caso juez	Julio 19-2006 y a desistido	
Rechazado		

Así las cosas, y verificada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se advierte que desde aquella época el proceso fue creado en la plataforma con el radicado del proceso archivado, esto es, 2006-00123, como se advierte a continuación, pues consultado por el proceso 2005-00241, no registra título alguno.

Ljsv

Panel Depósitos Judiciales

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 762334089901 20060012300

Consultar dependencias autorizadas:  SI  NO

Elija el estado:  EFECTIVO  PAGADO

Elija la fecha inicial:  Elija la fecha final:

Consultar

Módulo Registros 49

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor	
VER DETALLE	469760000261000	29399247	MARY	PATINO VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	29/08/2017	15/09/2017	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469760000261045	29399247	MARY	PATINO VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/09/2017	06/10/2017	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469760000261093	29399247	MARY	PATINO VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/10/2017	10/11/2017	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469760000261130	29399247	MARY	PATINO VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/11/2017	13/12/2017	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469760000261199	29399247	MARY	PATINO VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/12/2017	19/01/2018	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469760000261242	29399247	MARY	PATINO VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/01/2018	26/02/2018	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469760000261285	29399247	MARY	PATINO VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/02/2018	22/03/2018	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469760000261326	29399247	MARY	PATINO VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2018	12/04/2018	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469760000261377	29399247	MARY	PATINO VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	26/04/2018	15/05/2018	\$ 240.000,00
VER DETALLE	469760000261430	29399247	MARY	PATINO VELASQUEZ	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2018	14/06/2018	\$ 240.000,00

Total Valor \$ 11.760.000,00

Con lo anterior, es claro que hubo, desde aquella época (2005) un error en la radicación del proceso, pues el 2006-00123 fue rechazado desde el año 2006 de su presentación, y en cambio, se continuó fue con el expediente 2005-00241, en el cual se libró oficio de embargo, el cual debía ser registrado con esa partida.

Así las cosas, y bajo el entendido que desde el año 2005 se venía pagando a la señora Mary Patiño por cuenta del presente proceso, pero con error en su radicación, entiéndase levantada la medida del presente asunto, que registra en las dependencias del pagador de FOPEP con radicación 2006-00123, para este proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

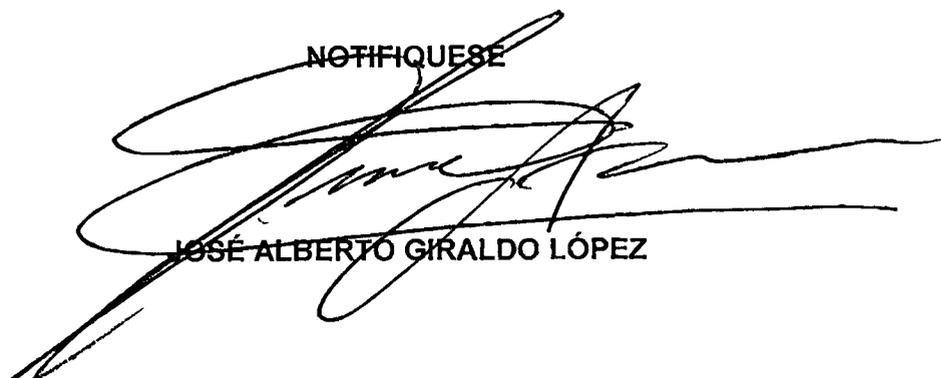
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SIRVASE ACLARAR al pagador de FOPEP que el presente asunto (2005-00241) es el proceso sobre el cual se pagaron todos los títulos descontados al señor DARCY BENITEZ por cuenta de la radicación 2006-00123, toda vez que desde el año 2005 hubo error en la creación del usuario en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, registrando el embargo en dicha radicación, cuando la correcta era la 2005-00241, en el cual se libró oficio N° 1851 del 13/12/2002, del cual se adjuntará copia, al igual que la providencia que ordenó dicho embargo.

**SEGUNDO:** SIRVASE, en consecuencia, LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO a nombre del señor DARCY BENITEZ, bajo el entendido que la radicación que registra en sus dependencias (2006-00123) corresponde a un proceso entre las mismas partes que aquí se tramitó y fue rechazado, y que por error involuntario se registró una radicación errónea, pero que el proceso que estuvo activo desde al año 2005 al 2021, y por lo cual se descontaron mensualmente títulos judiciales, corresponde al proceso 2005-00241. Remítase copia de esta providencia al pagador.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

### **INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, proceso de Pertenencia, informando que venció el término previsto en el artículo 108 para el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas. Así mismo se advierte memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando se fije fecha para inspección judicial.

- Sírvase proveer



**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**

**Secretaria**

**PROCESO DE PERTENENCIA  
RADICACION N° 2019-00047-00  
Auto Interlocutorio N° 586**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
DAGUA  
SECRETARIA

ESTADO ELECTRÓNICO DECRETO 806 DE  
2020.

43 del 31/08/2021  
EN LA FECHA, SE NOTIFICA EL  
PRESENTE AUTO DE MANERA  
ELECTRÓNICA, SU CONSTANCIA SERÁ EL  
LISTADO PUBLICADO EN LA PÁGINA DE  
LA RAMA JUDICIAL.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA  
SECRETARIA

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, veintisiete (27) de agosto del (2021)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y teniendo en cuenta y como quiera que venció el término previsto en el Art. 108 del C.G.P., lo que procede es designar curador, sin embargo, teniendo en cuenta que, si bien el Despacho actualmente cuenta con una lista de Auxiliares de la Justicia, lo cierto es que ella no contiene datos de Curadores ad-litem, por lo que es debido dar aplicación al contenido del Art. 48 numeral 7º del Código General del Proceso, tal norma indica que:

*"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente"*

Así las cosas, y que en este municipio ejercen habitualmente abogados debidamente inscritos, se hace necesario recurrir a la prestación del servicio de uno de ellos, el cual será seleccionado de la lista de todos aquellos profesionales litigantes en este municipio de Dagua (V), lista elaborada por el Despacho, para designarlos rotatoriamente como curadores ad-litem, recordándoles que el cargo es de obligatoria aceptación, y que de no aceptarlo con causa justificada, será acreedor de multa y/o sanciones de que trata la norma.

En consecuencia de todo lo dicho, tal nombramiento recaerá en la persona de **Dra. MARIA CRISTINA RAMIREZ**, quien se podrá ubicar en la dirección CARRERA 47 N° 4B -55 APTO. 603 B TORRES DE ALCALÁ II, NUEVA

Ljsv

TEQUENDAMA DE CALI – VALLE. TELEFONO: 3002856356 – 3820813  
c.ramirez2007@hotmail.com.

Ahora bien, como quiera que aún se encuentra pendiente la notificación de la curadora, no se procederá a fijar fecha hasta tanto se no se surta la notificación del pasivo extremo. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INCLÚYASE en la designación como Curador ad-litem de las LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMPO EMILIO ACOSTA MUÑOZ PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS a la Dra. Dra. **MARIA CRISTINA RAMIREZ**, quien se podrá ubicar en la dirección CARRERA 47 N° 4B -55 APTO. 603 B TORRES DE ALCALÁ II, NUEVA TEQUENDAMA DE CALI – VALLE. TELEFONO: 3002856356 – 3820813 c.ramirez2007@hotmail.com.

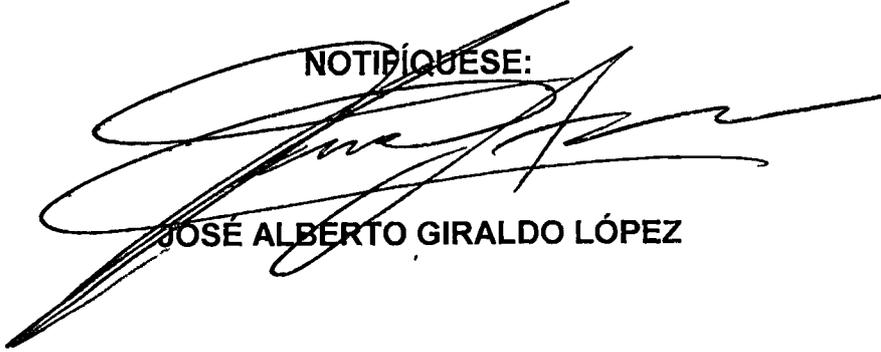
**SEGUNDO:** SEÑÁLESE como gastos de curaduría la suma de **\$350.000.00**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO:** PONER de presente al designado el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., **“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”**

**CUARTO:** ABSTENERSE de fijar fecha para la inspección judicial, hasta tanto no se surta la notificación de la curadora designada.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

  
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsw

**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, presente proceso de Pertenencia en el cual quedó en firme la Nulidad decretada mediante providencia notificada en estados el día 21 de junio del año 2021. Así mismo se observa que existe memorial, donde la apoderada de la parte actora aporta un CD contentivo de videos y fotos de las perturbaciones existentes en los linderos que tiene la demandada, y que dieron origen al proceso policivo ante la inspección de policía de Dagua – Valle, tramitado por el Inspector Efraín Ortiz, quien es testigo de la delimitación realizada por la misma demandada. Solicita se tenga en cuenta la declaración de la Dra. Piedad Bohórquez Granada quien realizó el peritaje aportado al demandante.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**PERTENENCIA**  
**RADICACION N° 2017-00191-00**  
**Auto Interlocutorio N° 587**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, veintisiete (27) de agosto del año (2.021)**

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>43</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>31/08/2021</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SECR </p>
--

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se procede primero a dar trámite al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, quien allega video contentivo de pruebas, para que sean tenidas en cuenta en el proceso. Al respecto, se le indica que las mismas se glosarán al expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, teniéndolas como pruebas oportunamente allegadas al proceso.

En cuanto a la solicitud respecto de la perito Piedad Bohórquez, la misma será citada a la audiencia que aquí se fije para efectos de ser interrogada frente a la experticia presentada.

Ahora bien, se tiene que en el auto que decretó la nulidad propuesta por el apoderado de la señora Adelina Galindez, se ordenó tenerla notificada por conducta concluyente a partir del 23 de marzo del año 2021, por lo cual se le corrió traslado por el término de 10 días, mismo que quedó suspendido por el recurso interpuesto frente a dicha providencia que ordenaba correr traslado, y se reanudó a partir del 23 de julio/2021 que declaró improcedente dichos recursos.

En consecuencia, y habiéndose vencido el término otorgado, la demandada no adicionó su contestación, por lo cual, se entiende que la demandada se ratificó en la contestación allegada desde el pasado 25 de septiembre del año 2020, vía correo electrónico.

Ljsv

Así, y habiéndose decretado la nulidad, es procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte demanda en contestación ya aludida, visible a folio 145, empero, como quiera que en providencia anterior se había indicado que dicha contestación no sería tenida en cuenta, pero ello fue objeto de nulidad, habrá que correrse el debido traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, para que la parte actora se pronuncie, si a bien lo tienen.

Por lo tanto, procédase a correr traslado de la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito por el término de (03) tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Sin más, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

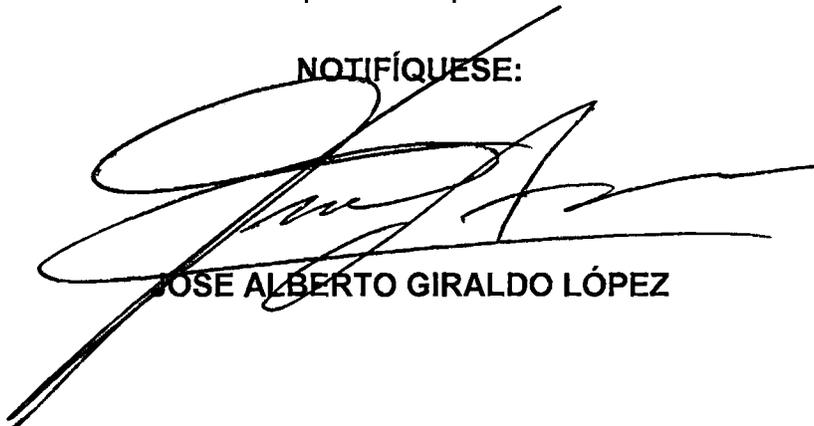
**PRIMERO:** CORRER TRASLADO por el término de (03) tres días, de la contestación de la demanda y sus excepciones de mérito visibles a folio 145 a 165 del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** VENCIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, procédase a decretar las pruebas y a fijar fecha para su práctica.

**TERCERO:** GLOSAR al expediente el memorial y CD visibles a folio 174 para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,



**JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv

Señor  
Juez promiscuo Municipal Dagua-v-  
[J01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref: Rad : 2017-191  
Demandante : Sandra Milena Velásquez  
Demandada : Adelina Galindez de Quinayas.

**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**DAGUA - VALLE**  
**RECIBIDO CORREOS ELECTRONICOS**  
**FECHA:** 25-09-2020  
**HORA:** 3:46 pm  
**RECIBE:** Yoim Carreño

EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, abogado en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, con domicilio en la carrera 4 N° 9-17 oficina 309, E-mail [ruedaarceabogados@gmail.com](mailto:ruedaarceabogados@gmail.com) , identificado con la cedula de ciudadanía número 16.603.541 expedida en Cali – V-, Tarjeta Profesional No. 86.686-del C.S. de la J., obrando de apoderado judicial de la ciudadana Adelina Galindez de Quinayas , identificada con cédula de ciudadanía No.29.398.763 de Dagua-V- residente Vereda Loma Alta corregimiento de San Bernardo municipio de Dagua-V-, , por medio de la presente escrito me permito presentar ante su despacho contestación de la demanda del radicado 2017-00191.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. El hecho primero es parcialmente cierto, en tanto si bien compró a la persona referida en este hecho tal compraventa no corresponde al área que pretende sino a (36) TREINTA Y SEIS, metros cuadrados y sin el consentimiento de mi mandante quien es la propietaria tal como consta en la escritura pública 133 del 14 de marzo del 2020, por la compra hecha a José María Quinayas Perafan y Luis Antonio Quinayas Perafan, tal como reza en el certificado de tradición de Matricula Inmobiliaria N° 370-638814 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.
2. El hecho segundo no es cierto, mi mandante no le vendió sino quien ella refiere, pero fueron 36 metros cuadrados a los cuales si ha corrido el tiempo mencionado por la demandante ejerciendo la posesión y por los cuales no hay oposición alguna, pero si nos oponemos a los restantes 462 metros cuadrados ya que a estos ha accedido de manera tramposa, subrepticia, soterrada, arbitraria y violenta en tiempos distintos; corriendo los cercos, para extender los linderos de los 36 metros cuadrados comprados, incluso los linderos descritos en este hecho son los mismos para esta área porque se contraen, es decir, la demandante no ha ejercido la posesión sobre toda el área que pretende sino que a través del tiempo ha extendido los 36 metros cuadrados que adquirió y mediante actos de mala fe fue corriendo el cerco de manera arbitraria, violenta y sin el consentimiento de mi mandante.
3. El Hecho tercero no es cierto, debido que ella no ejerce la posesión de manera ininterrumpida, pues de un año para acá no permanecen en el inmueble y lo dejan a expensas de nuestra vista.

4. El Hecho cuando no es cierto, debe demostrarlo.

#### **EXPECIONES DE MERITO**

Frente a las pretensiones de prescripción adquisitiva y extraordinaria de dominio invocada por la parte demandante porque respecto del tiempo solo ha ejercido la posesión, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida solamente sobre un lote de 36 metros cuadrados inmersos en el lote de mayor extensión denominado "La Primavera" ubicado en el corregimiento de san Bernardo, jurisdicción de municipio de Dagua., de propiedad de mi mandante, es más y tal como lo afirma la demandante le compro a una persona distinta a la demandada sin su consentimiento, pero fue lo correspondiente a un área de 36 metros cuadrados; los cuales la demandante ha extendido a la extensión que reclama pero de manera violenta, corriendo el cerco para aumentar el área del lote terreno de manera arbitraria, sin el consentimiento de mi representada.

De tal manera me opongo a las pretensiones de la demandante y propongo en representación de mi mandante excepción de mérito la fijación de los límites que separan el predio de mi mandante con el del demandante correspondiente los 36 metros cuadrados que adquirió mediante un proceso de Deslinde y amojonamiento tal como lo establece el legislador código civil 900 y 901, mediante un proceso Declarativo Especial, reglamentado en los Artículos 400 al 405 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012). Dado que se debe establecer una línea divisoria entre mi mandante y la demandante para colindar los predios con sus respectivos mojones y separar los lotes de terreno, pues el área sobre la cual ha ejercido posesión de manera tranquila y pacífica la señora Sandra Milena Velásquez corresponde a 36 metros cuadrados y así entonces se me restablezca mi propiedad en los restantes 462 Metros cuadrados que de manera abusiva pretende ejercer posesión.

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES:**

- Escritura pública 133 del 14 de mayo del 2001
- Certificado de tradición 370-638814 de la oficina de instrumentos públicos de Cali.
- Plano elaborado por la Gerencia de Planeación y Proyectos de inversión del Municipio de Dagua -Valle del Cauca., en el cual se señalan los límites de la propiedad de mi mandante.

##### **TESTIMONIALES:**

Cra. 4 No. 9-17 Oficina 309 Edificio Marchant, Cali- Valle- Teléfono 8881079 correo electrónico [ruedaarceabogados@gmail.com](mailto:ruedaarceabogados@gmail.com)

Respetuosamente su señoría, solicito recepcionar los testimonio de las siguientes personas ciudadanos colombianos, sin impedimento para declarar y les consta (del punto 1° hasta el 4°) del pronunciamiento de los hechos de la demanda y especialmente en la excepción de mérito, está enfocada en el Deslinde y Amojonamiento, dado que la señora Sandra Milena Velásquez, solo le vendieron 36 metros cuadrados compra que ella le hizo a la señora Luz Marina Quinayas, de manera verbal y sin el consentimiento de mi representada y en el transcurso de los años la demandante ha ido corriendo el cerco de manera arbitraria con el fin de aumentar el área. Todos se les puede citar a través del suscrito y son quienes relacionó en el siguiente cuadro con sus respectivas cédulas de identificación:

NOMBRE	CEDULA
Ever Antonio Galindez Galindez	No. 16.613.211 de Cali -V-
Rosa Elvira Zalazar Mortilla	No. 41.529.312 de Bogotá D.C
Mario Jentil Males Gómez	No.6.533.568 de Vijes -V-
Reynaldo Joaqui Gaviria	No. 94.060.063

Con ellos su señoría solicito practicar estos testimonios con exhibición de documentos, como se aporta en el acápite de pruebas y el certificado de vecindad, suscrito por estos testigos.

#### **INSPECCION JUDICIAL:**

Respetuosamente solicito señor juez, ordenar la prueba de inspección judicial con asistencia de un perito, auxiliar de la justicia, fijando fecha y hora para la diligencia que tiene como fin, que usted pueda percibir por sus propios sentidos la existencia del deslinde y amojonamiento, verifique la manera arbitraria como la señora Sandra Milena Velásquez ha corrido el cerco, para el aumentar el área de su lote de terreno. Y Fije la línea divisoria entre mi representada y la demandante para que se me restablezca los 462 metros cuadrados que de manera violenta viene ejerciendo la demandante en predio ajeno y de propiedad de mi mandante.

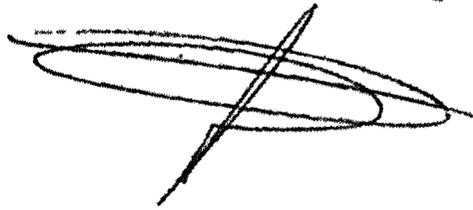
La demandante asumirá diligentemente el pago de los honorarios del perito en la cuantía que fije su despacho.

#### **ANEXOS**

Presento con en la contestación de la demanda el siguiente documento:

- Poder para actuar

Del Señor Juez, atentamente,



Eduardo Guillermo Rueda Portilla  
C.C No. 16.603.541 expedida en Cali-V-  
T.P No.86.686 del C.S. de la J.

*Olga. Misc. Uca ....!*  
*Abogados*

Señor  
Juez Promiscuo Municipal de Dagua-V-  
E.S D

Asunto: Poder Especial

ADELINDA GALINDEZ DE QUINAYAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.29.398.763 expedida en Dagua-V-, por medio del presente escrito manifiesto conferir poder amplio y suficiente en cuanto derecho se refiere al abogado en ejercicio Eduardo Guillermo Rueda Portilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.603.541 y portador de la tarjeta profesional No.86.686 del consejo superior de la judicatura, para en mi nombre y representación presente contestación de la demanda dentro del radicado 2017-0019, y las demas actuaciones pertinentes y necesarias por el estado actual del proceso de prescripción adquisitiva de dominio en el cual soy demandada.

Al Abogado Rueda Portilla, además de las anteriores facultades le otorgo las de recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir y demás establecidas en el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase señor juez, reconocer al abogado Rueda Portilla poder para actuar en los términos aquí conferidos.

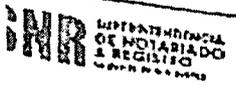
Atentamente.

*adelinda galindez*  
ADELINDA GALINDEZ DE QUINAYAS  
CC. No.29.398.763 expedida en Dagua-V-

Acepto



EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA  
c.c. 16.603.541 expedida en Cali - V-  
T.P. 86.686 del C.S. de la J.



La validez de este documento podrá verificarse en la página www.servitordelregistro.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190329585319322651 Nro Matricula: 370-638814  
Página 1

Impreso el 29 de Marzo de 2019 a las 10:38:45 AM  
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: DAGUA VEREDA: DAGUA  
FECHA APERTURA: 26-03-2001 RADICACION: 2001-20555 CON: ESCRITURA DE: 23-03-2001  
CÓDIGO CATASTRAL: 762330001000000111782000000000COD CATASTRAL ANT: 76233000100111782000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS  
Contenidos en ESCRITURA Nro 133 de fecha 14-03-2001 en NOTARIA de DAGUA LOTE con area de 14.240 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)  
CIRCUITO A APROXIMADAMENTE.  
IMPLEMENTACION:  
ANTONIO QUINAYAS PERAFAN Y JOSE MARIA QUINAYAS PERAFAN ADQUIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ELOISA PERAFAN QUINAYAS Y ABRAHAM QUINAYAS BUESACO, SEGUN ESCR.#1144 DEL 30-12-98 NOTARIA DE DAGUA Y REGISTRADA EL 11-04-2000.ABRAHAM QUINAYAS BUESACO, ADQUIRIO POR COMPRA A ALONSO SALAMANCA RUIZ, SEGUN ESCRITURA #129 DEL 06-03-76 NOTARIA DE DAGUA Y REGISTRADA EL 28-04-76.-

DEPARTAMENTO DE VALLE  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI  
DE NOTARIADO

DESCRIPCION DEL INMUEBLE  
CIRCUITO: RURAL  
LOTE VEREDA DE LOMALTA # CORREGIMIENTO DE SAN BERNARDO

En la guarda de la fe pública

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)  
7 - 423859

DESCRIPCION: Nro 001 Fecha: 23-03-2001 Radicación: 2001-20555 VALOR ACTO: \$500,000  
ESCRITURA 133 del 14-03-2001 NOTARIA de DAGUA  
CIFICACION: : 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR,1 COLUMNA) B.F. #0001129284 DEL 23-01-2001.  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)  
QUINAYAS PERAFAN JOSE MARIA CC# 4621054  
QUINAYAS PERAFAN LUIS ANTONIO CC# 1434844  
QUINAYAS ADELINDA CC# 29398763 X

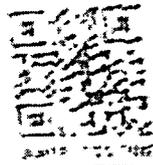
DESCRIPCION: Nro 002 Fecha: 19-09-2016 Radicación: 2016-99345 VALOR ACTO: \$5,000,000  
ESCRITURA 206 del 02-06-2016 NOTARIA UNICA de DAGUA  
CIFICACION: COMPRAVENTA PARCIAL: 0126 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE DE TERRENO QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 5.943,8 M2  
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
QUINAYAS ADELINDA CC# 29398763  
QUINAYAS PERAFAN JOSE MARIA CC# 4621054

DESCRIPCION: Nro 003 Fecha: 19-09-2016 Radicación: 2016-99345 VALOR ACTO: \$  
ESCRITURA 206 del 02-06-2016 NOTARIA UNICA de DAGUA  
CIFICACION: DECLARACION PARTE RESTANTE: 0913 DECLARACION PARTE RESTANTE DESCONTADA LA VENTA LE QUEDA UN AREA  
DE 8296,2 M2





República de Colombia



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA (S) INMOBILIARIA (S): 370-638814

CODIGO (S) CATASTRAL (ES): 00.01.0011.1782.000

UBICACIÓN DEL PREDIO

MUNICIPIO: DAGUA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, URBANO RURAL (X)

DIRECCION: CORREGIMIENTO SAN BERNARDO

DATOS DE LA ESCRITURA

ESCRITURA PÚBLICA Nro. 206 DIA. 02 MES: JUNIO

AÑO: 2016, NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE DAGUA (VALLE)

NATURALEZA DEL ACTO

(126) COMPRAVENTA PARCIAL

\$5'000'000

(913) DECLARACION PARTE RESTANTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

VENDEDORA: ADELINDA GALINDEZ DE QUINAYAS, CC. No. 29.338.763 DE DAGUA - VALLE

COMPRADOR: JOSE MARIA QUINAYAS PERAFAN, CC. No. 4.621.034 DE ALMAGUER

*Esperanza Tejada Torres*

ESPERANZA TEJADA TORRES

Notaria Encargada del Círculo de Dagua (Valle)



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE DAGUA (VALLE)

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: DOSCIENTOS SEIS

(206)

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (02) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016)

En Dagua, población cabecera del Círculo de Notaria del mismo nombre, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los dos (02) días de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

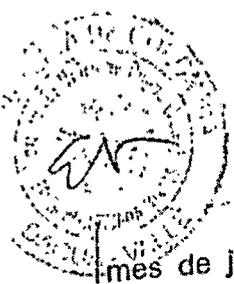


MINISTERIO DE JUSTICIA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.



CR161915822



mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), ante el despacho de la señora ESPERANZA TEJADA TORRES, Notaria Encargada del Circulo de Dagua (Valle), compareció la señora ADELINDA GALINDEZ DE QUINAYAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.308.763 expedida en Dagua - Valle, de estado civil soltera (viuda) sin unión marital de hecho ni sociedad patrimonial vigente, vecina de este Municipio, hábil para otorgar, dijo: PRIMERO, Que por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta real y enajenación perpetua en favor del señor JOSE MARIA QUINAYAS PERAFAN, el derecho de dominio y la plena posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: Un lote de terreno que tiene una superficie de CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHO METROS CUADRADOS (5.943,8 m2.), que hace parte de un globo de terreno de mayor extensión, situado en la vereda Loma Alta, corregimiento de San Bernardo, zona rural del Municipio de Dagua, tal y como consta en el Certificado expedido por La Gerencia de Planeación y Proyectos de Inversión del Municipio de Dagua, el día 13 de mayo del año 2016, el cual se protocoliza en esta escritura, comprendido el lote de terreno objeto de la presente venta dentro de los siguientes linderos especiales: PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el número 36 de coordenadas gauss x= 1049030.33m.E y Y=879824.85m.N. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio de JOSE MARIA QUINAYAS, LUIS ANTONIO QUINAYAS y el predio en mención. COLINDA ASI: NORTE: del punto número 36 se sigue en dirección general este por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas gauss gauss x= 1049088.52m.E. y Y=879867.816m.N. en colindancia con el predio de Luis Antonio Quinayas en una distancia de 69.22 metros. Del punto número 31 se sigue en dirección general este límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas gaus X= 1049119.06 m.E. y Y= 879810.42m.N. En colindancia con el predio remanente de Adelinda Galindez de Quinayas en una distancia de 67.02 metros. ESTE: Del punto número 59 se sigue en dirección general Sur por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas gauss X=1049097.45 m.E. y Y= 879766.54 m.N. En colindancia con el predio de Miguel Emiro Lozano en una distancia de 49.35 metros. SUR: Del punto número 56 se sigue en dirección general Oeste por

papel notarial para más exhaustivo en la escritura pública. No tiene costo para el otorgante.

DECLARACION DE REMANENTE



11

...mite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas gauss X= 1049033.97 m.E. y Y=879782.87m. N. En colindancia con quebrada La...  
 ...alastrera en una distancia de 71.06 metros. OESTE: Del punto número 15 se sigue en dirección general Norte por llmite de linderos al medio hasta encontrar el punto 36 en colindancia con José María Quinayas en una distancia de 49.16 metros encierra. Los linderos generales del predio con área de 14.240 M2. del cual se desprende el lote de terreno objeto de la venta son: **ORIENTE:** predio de María Urmendiz; **SUR:** terrenos que conservan los vendedores; **OCCIDENTE:** con propiedad de Miguel Lozano y por el **NORTE:** Propiedad de Arsecio Ijaji. Predio inscrito en la Oficina de Catastro Municipal bajo el Nro. 00.01.0011.1782.000. **DECLARACION DE REMANENTE.** Manifiesta la vendedora que descontada la presente venta le resta un lote de terreno con área de OCHO MIL DOSCIENTOS CINCO Y SEIS CON DOS METROS CUADRADOS (8.296,2 M2.), comprendido dentro de los siguientes linderos: **PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el número 23 de coordenadas gauss X=1049070.08m.E. y Y=80538.70m.N. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio de María Urmendiz, Arsecio Ijaji y el predio en mehción. **COLINDA ASI: NORTE:** Del punto número 23 se sigue en dirección general Este por llmite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas gauss gauss X= 1049159.33 m.E. y Y= 880566.48m.N. En colindancia con el predio de Arsecio Ijaji en una distancia de 105.54 metros. **ESTE:** Del punto número 15 se sigue en dirección general Sur por llmite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas gaus X= 1049131.87m. E. y Y= 880444.92m.N. En colindancia con el predio de Miguel Emiro Lozano en una distancia de 127.11 metros. Del punto número 3 se sigue en dirección general Sur por llmite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas gauss X= 1049119.06m.E. y Y=880411.28m.N. En colindancia con camino de servidumbre en una distancia de 7.97 metros. Del punto número 59 se sigue en dirección general Sur por llmite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas gauss X= 1049097.45m.E. y Y= 880367.40m.N. En colindancia con el predio de Miguel Emiro Lozano en una distancia de 49.35 metros. **SUR:** Del punto número 59 se sigue en dirección general Oeste por llmite de linderos al medio hasta encontrar el punto...



número 31 de coordenadas gauss  $X= 0088.52m.E.$  y  $Y=879887.82m.N.$  colindancia con predio en venta a José María Quinayas en una distancia de 64,22 metros. Desde el punto número 31 se sigue en dirección general Norte por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto 27 de coordenadas gauss  $X= 1049067.88m.E.$  y  $Y= 879909.70m.N.$  En colindancia con el predio de Luis Antonio Quinayas en una distancia de 48,02 metros. Del punto número 27 se sigue en dirección general Norte por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto 23 en colindancia con María Urrutis en una distancia de 36,26 metros y encierra

**NOTA:** La Notaria deja expresa constancia que tanto el lote de terreno que adquieren los compradores por esta escritura como el que se reserva el vendedor serán destinados a vivienda campestre (Art. 44 y 45 Ley 160 de 1994). **SEGUNDO:** Tradición. **LA VENDEDORA** adquirió el inmueble antes descrito, en mayor extensión por compra a los señores José María Quinayas Perafan y Luis Antonio Quinayas Perafan, mediante la escritura pública número ciento treinta y tres (133) de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil uno (2001), otorgada en la Notaría Única del Circulo de Dagua, inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali el día 23-03-2001 bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-638814.

**TERCERO:** La Notaria deja expresa constancia que de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 258 de 1.996, se indagó bajo la gravedad del juramento a la señora **ADELINDA GALINDEZ DE QUINAYAS**, de las condiciones civiles y personales antes mencionadas, quien expresó que el objeto de la presente compraventa no se encuentra **AFFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**. **CUARTO.** Precio: Que no obstante la mención, descripción, cabida y linderos el inmueble objeto de esta compraventa, la venta se hace como cuerpo cierto, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5'000.000)** que el vendedor confiesa tener recibidos a su entera satisfacción de manos del comprador, en esta fecha. **QUINTO:** Entrega. Que entrega desde hoy real y materialmente el inmueble vendido al comprador, con todas sus anexidades y dependencias que le corresponda y en el estado en que se encuentra y lo autoriza para que por sí mismo obtenga copia de esta escritura y para hacerla registrar. **SEXTO:** Que el inmueble que transfiere por este instrumento es de su exclusiva propiedad lo posee real y materialmente y se encuentra libre de toda clase de gravámenes y de toda limitación del dominio, pero se obliga al

Duplicado original para ser archivado en la escritura pública. Este tiene validez para el presente.

NOTARIA PUBLICA

[Notary Seal]

saneamiento de la venta en los casos previstos por la Ley Civil Precedente al comprador señor JOSE MARIA QUINAYAS PERAFAN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4 021.054 expedida en Abasco, vecino de éste Municipio, de estado civil soltero con unión marital de hecho con la señora MARIELA RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.420.309 expedida en Dagua (Valle), hábil para otorgar, dijo a) Que acepta la presente escritura y la venta que ella contiene por estar de acuerdo al negocio previamente celebrado; b) Que se encuentra en posesión del bien adquirido; y c) Que ha cancelado en su totalidad el valor de la venta. **SEPTIMO: CLAUSULA DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR:** La Notaria deja expresa constancia que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 258 de 1.996, se indagó bajo la gravedad del juramento al señor JOSE MARIA QUINAYAS PERAFAN, de condiciones civiles y personales antes anotadas, manifestó que teniendo en cuenta el objeto de la presente compraventa NO ES PROCEDEnte LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR. LA NOTARIA ADVIRTIÓ A LOS OTORGANTES QUE QUEDARÁN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA, LOS ACTOS JURIDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR". **DECLARACION MEDIDA DE PROTECCION:** La suscrita Notaria deja constancia que revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-638814 de fecha 10 de mayo del año 2016 correspondiente al inmueble objeto de esta venta, no aparecen inscritas medidas de protección ni de limitación. (Instrucción Administrativa 10 de 2010, de la Superintendencia de Notariado y Registro). Igualmente LA PARTE VENDEDORA bajo la gravedad de juramento manifiesta que el inmueble que transfiere no se encuentra protegido en los términos de la Ley 1152 de 2007, Artículo 50. Decreto 768 de 2008 (Medidas de Protección). **HASTA AQUÍ LA ESCRITURA OTORGADA CON DATOS SUMINISTRADOS POR LOS OTORGANTES. ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes ante la

... para que sea inscrita en la escritura pública. En firme, esta para el presente

Notaria. En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Leído que fue este instrumento, los comparecientes lo hallaron corriente y expresaron su asentimiento en prueba de lo cual firman ante mí y conmigo la Notaria de todo lo cual doy fe. Los otorgantes son advertidos que deben presentar esta escritura para registro, en la oficina correspondiente, dentro del término perentorio de 2 meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, vencido este término se cobrarán intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo determinados a la tasa y en forma establecida con el estatuto tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios, intereses que se liquidarán sobre el valor a pagar por concepto del impuesto de Registro correspondiente. (Art. 231 de la ley 223 de 1.995. Nota: La suscrita Notaria encargada deja expresa constancia que no se practicó biometría a los otorgantes en virtud de que en el día de hoy hubo problemas con la tarjeta de la Notaria encargada la cual se encuentra bloqueada, tal y como informó el señor Ovidio Alarcón, quien brinda el soporte técnico. -----

Se protocolizan los siguientes documentos: PAZ Y SALVO PREDIAL No. 4540 del 10 de mayo de 2016, expedido por la Tesorería Municipal de Dagua a favor de GALINDEZ QUINAYAS ADELINDA, por el predio No. 00.01.0011.1782.000. Avalúo: \$5.975.000 y con vencimiento hasta el 31 de Diciembre de 2016; Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria Nro. 370-638814; Certificado Nro. GAF-0499/2016 expedido por la Gerente Administrativa y Financiera del Municipio de Dagua el 10 de Mayo del año 2016 que expresa que en el Municipio de Dagua no existe Oficina de Valorización Municipal. Resolución Nro. GP-392 de fecha 5 de noviembre del año 2015 expedida por La Gerencia de Planeación y Proyectos del Municipio de Dagua que contiene la licencia para venta parcial; Plano con cuatro

*(no) notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Este tipo de texto para el...*

PAZ Y SALVO  
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
MUNICIPIO DE DAGUA  
NIT. 800 100 814 5

10

4540

15

EL SUSCRITO GERENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL MUNICIPIO DE DAGUA

**CERTIFICA:**

**GALINDEZ QUINAYAS ADELINDA**

29398763

Identificado(a) con C.C. o NIT. No. \_\_\_\_\_

A n PAZ Y SALVO, con el tesoro Municipal, por concepto de IMPUESTO FUNDIAL UNIFICADO  
000100111782000

Valor No. \_\_\_\_\_ Dirección Predial: \_\_\_\_\_  
5,975,000.00 356013

Valor Catastral: \_\_\_\_\_ Fecha de Pago: \_\_\_\_\_  
10-05-2016

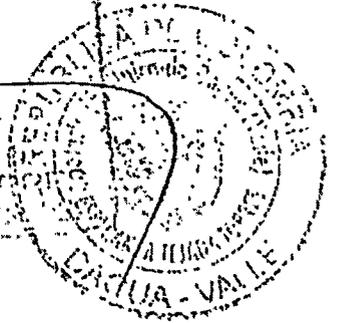
FECHA DE EXPEDICIÓN: 10-05-2016 VALIDO HASTA: 31-12-2016

GERENCIA ADMINISTRATIVA  
Y FINANCIERA  
MUNICIPIO DE DAGUA  
Firma

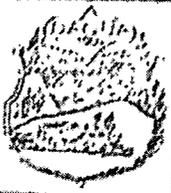
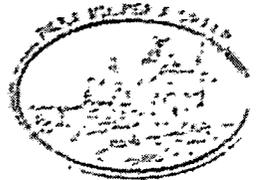
Se adhieren y se anulan estampillas Pro-Hospitales según Decreto Departamental 0809 de Dic 29/05.

Carrera 10 No. 9-30 Tel.: 245 0200 [administrativo@dagua-valle.gov.co](mailto:administrativo@dagua-valle.gov.co)

Cámara Notarial (E) Único del Circuito de Dagua (Valle),  
doy fe que esta fotocopia coincide con el Original  
Auténtico que he tenido a la vista.  
Dagua (Valle), República de Colombia  
10 JUN 2016



Escaneado con CamScanner

	ALCALDIA MUNICIPAL DE DAGUA	Página 01 de 01	
	GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA	TRD. 2.13.3010	

GAF-0489/2016

LA GERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL MUNICIPIO DE DAGUA VALLE

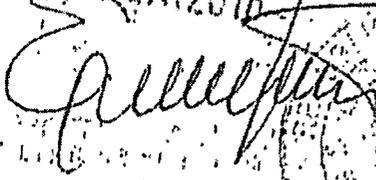
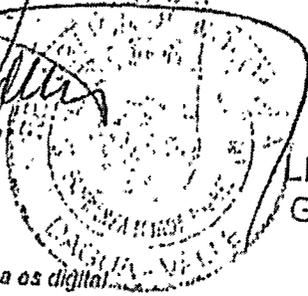
CERTIFICA

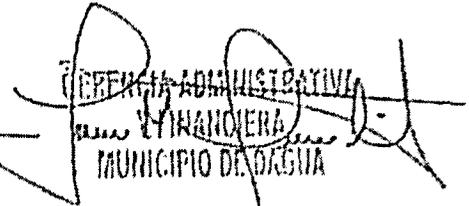
Que a petición del señor (a) GALINDEZ QUINAYAS ADELINDA identificado(a) con Cedula de Ciudadanía y/o Nit No 29.398.763 de acuerdo con el Decreto de Julio 28 de 2009, por medio del cual se compila la Estructura Organizacional del Municipio de Dagua y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los diferentes empleos que conforman la Planta Global de cargos se constató que NO EXISTE OFICINA DE VALORIZACION MUNICIPAL.

La presente se expide a petición del interesado a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Yo, Lina Marcela Montilla Uribe, Gerente Administrativa y Financiera del Municipio de Dagua, Valle, República de Colombia, certifico que esta laboración coincide con el contenido de la estructura organizacional que he revisado a la planta global de cargos (Valle), República de Colombia.

02 JUN 2016

  
GERENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
MUNICIPIO DE DAGUA

LINA MARCELA MONTILLA URIBE  
Gerente Administrativa y Financiera

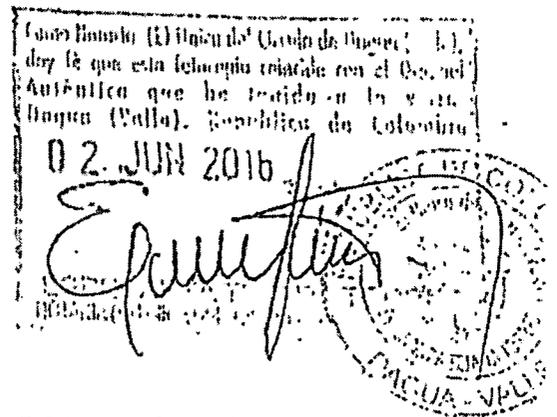
La firma es digital

Vence al siguiente mes de la fecha de su expedición

DAGUA MODERNA, PUJANTE Y PRODUCTIVA"  
Carrera 10 N° 9-30. Teléfono: (092) 2450200.  
Email: [alcaldia@dagua-valle.gov.co](mailto:alcaldia@dagua-valle.gov.co), [alcalde@dagua-valle.gov.co](mailto:alcalde@dagua-valle.gov.co)

17  
LINDEROS TÉCNICOS PREDIO VENTA

PROPIETARIO: ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS  
CEDULA CATASTRAL: 00010110680000  
N° MATRICULA: 370-638814  
MUNICIPIO: DAGUA  
CORREGIMIENTO: SAN BERNARDO  
VEREDA: LOMA ALTA  
DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA  
ÁREA TOTAL: 5943,8 M2  
NOTA: LOS DATOS ANTERIORES DE LA VENTA SON LOS MISMOS DEL  
PREDIO REMANENTE



LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA se tomó como punto de partida el número 36 de coordenadas gauss  $x= 1049030.33m.E$  y  $Y= 879824.85m.N$ . Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio de JOSE MARIA QUINAYAS, LUIS ANTONIO QUINAYAS y el predio e mención.

COLINDA ASI:

NORTE: del punto número 36 se sigue en dirección general este por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas gauss gauss  $x= 1049088.52m.E$  y  $Y= 879867.816m.N$ . En colindancia con el predio de LUIS ANTONIO QUINAYAS en una distancia de 89.22 metros.

Del punto número 31 se sigue en dirección general este por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas gauss  $X= 1049119.06m.E$  y

153

11

14

### LINDEROS TÉCNICOS PREDIO VENTA



PROPIETARIO: ADELINA GALINDEZ DE QUINAYAS  
 CEDULA CATASTRAL: 00010110680090  
 N° MATRICULA: 370-038814  
 MUNICIPIO: DAGUA  
 CORREGIMIENTO: SAN BERNARDO  
 VEREDA: LOMA ALTA  
 DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA  
 ÁREA TOTAL: 6943,0 M2  
 NOTA: LOS DATOS ANTERIORES DE LA VENTA SON LOS MISMOS DEL PREDIO REMANENTE

Como Compro el predio de venta de Adelina Galindez de Quinayas que se encuentra en el sitio donde concurren las colindancias del predio de Jose Maria Quinayas, Luis Antonio Quinayas y el predio mencionado.  
 02 JUN 2016  
*[Signature]*

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

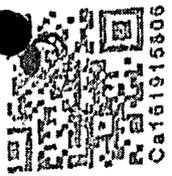
### LINDEROS TECNICOS

PUNTO DE PARTIDA se tomó como punto de partida el número 36 de coordenadas gauss  $x= 1049030.33m.E$  y  $Y= 879824.85m.N$ . Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio de JOSE MARIA QUINAYAS, LUIS ANTONIO QUINAYAS y el predio e mención.

### COLINDA ASI:

NORTE: del punto número 36 se sigue en dirección general este por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas gauss  $x= 1049088.52m.E$  y  $Y= 879867.810m.N$ . En colindancia con el predio de LUIS ANTONIO QUINAYAS en una distancia de 69.22 metros.

Del punto número 31 se sigue en dirección general este por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas gauss  $X= 1049119.06m.E$  y



Y= 879810.42m.N. En colindancia con el predio remanente de ADELINDA GALINDEZ DE QUINAYAS en una distancia de 67.02 metros.

ESTE: Del punto número 59 se sigue en dirección general Sur por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas gauss X= 1049097.45m.E. y Y= 879766.54m.N. En colindancia con el predio de MIGUEL EMIRO LOZANO en una distancia de 49.35 metros.

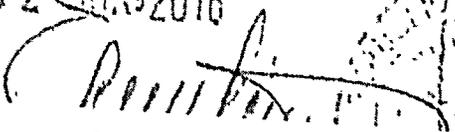
SUR: Del punto número 56 se sigue en dirección general Oeste por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 45 de coordenadas gauss X= 1049033.97m.E. y Y= 879782.87m.N. En colindancia con QUEBRADA LA BALASTRERA en una distancia de 71.06 metros.

OESTE:

Del punto número 45 se sigue en dirección general Norte por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto 36 en colindancia con JOSE MARIA QUINAYAS en una distancia de 49.16 metros y encierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano anexo al informe.

  
ABEL BETANCOURT ORDOÑEZ.  
ING.CIVIL  
M.P. 19202-64596 CAU

Como Honrada (U) Ueno del Colegio de Ingenieros (Vall.)  
dejo fe que esta fotocopia coincide con el Original  
Autentico que he tenido a la vista  
Valladolid, República de Colombia  
U 2 JUN 2016  


154

16

17

### LINDEROS TÉCNICOS PREDIO ROMANANTE

PROPIETARIO: ADELINDA GALINDEZ DE QUINAYAN  
 CEDULA CATASTRAL: 00010110000000  
 No MATRICULA: 370-630014  
 MUNICIPIO: DAGUA  
 CORREGIMIENTO: SAN BERNARDO  
 VEREDA: LOMA ALTA  
 DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA  
 ÁREA TOTAL: 8206.2 m<sup>2</sup>

También (1) se adjunta el plano de  
 del que se ha tomado, en el día  
 anterior que se dio a la que  
 Pagan (Vida), República de Colombia

02 JUN 2016

*[Handwritten signature]*

*[Circular official stamp]*

### LINDEROS TÉCNICOS

**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como punto de partida el número 23 de coordenadas gauss X= 1049070.08m.E. y Y= 880538.70m.N. Ubicado en el sitio donde concurren las colindancias del predio de MARIA URMENDIS, ARSECIO IJAJI y el predio en mención.

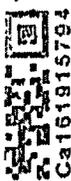
### COLINDA ASÍ:

**NORTE:** Del punto número 23 se sigue en dirección general Este por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas gauss X= 1049159.33m.E. y Y= 880506.48m.N. En colindancia con el predio de ARSECIO IJAJI en una distancia de 105.54 metros.

**ESTE:** Del punto número 15 se sigue en dirección general Sur por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas gauss X= 1049131.87m.E. y Y= 880444.92m.N. En colindancia con el predio de MIGUEL EMIRO LOZANO en una distancia de 127.11 metros.

Del punto número 3 se sigue en dirección general Sur por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 59 de coordenadas gauss X= 1049119.06m.E. y Y= 880411.28m.N. En colindancia con CAMINO DE SERVIDUMBRE en una distancia de 37.97 metros.

Del punto número 59 se sigue en dirección general Sur por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 56 de coordenadas gauss X= 1049097.45m.E. y



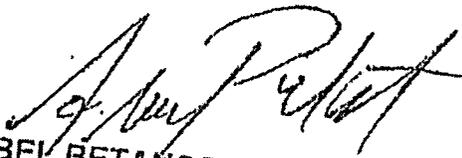
Y= 1110,367 40m N. En colindancia con el predio de MIGUEL EMIRO LOZANO en una distancia de 40,35 metros

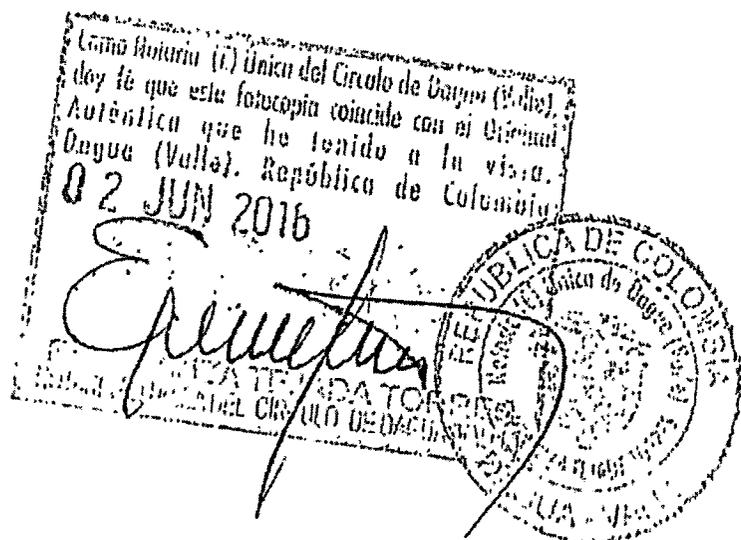
Del punto número 50 se sigue en dirección general Oeste por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas gauss X= 9088.52m.E. y Y= 1170167.02m.N. En colindancia con PREDIO EN VENTA A JOSE MARIA QUINAYAS en una distancia de 64,22 metros.

Del punto número 31 se sigue en dirección general Norte por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto 27 de coordenadas gauss X= 1049067.88m.E. y Y= 1170000.70m.N. En colindancia con el predio de LUIS ANTONIO QUINAYAS en una distancia de 40,02 metros.

Del punto número 27 se sigue en dirección general Norte por límite de linderos al medio hasta encontrar el punto 23 en colindancia con MARIA URMENDIS en una distancia de 36,26 metros y encierra.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano anexo al informe.

  
ABEL BETANCOURT ORDOÑEZ.  
ING.CIVIL  
M.P. 19202-64596 CAU



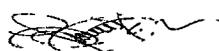
**INFORME SECRETARIAL:**

A despacho del señor Juez, informando que el señor Carlos Hernán Gutiérrez Insuasty, ha otorgado poder a la Dra. MARYELI ARCILA MERA, para que lo represente en este asunto, y a su vez, la misma ha solicitado copia del expediente digital o copia de la liquidación del crédito.

- Sírvase proveer

  
**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA**  
Secretaria

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACION N° 2019-00004-00**  
**Auto Sustanciación N° 222**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</b>
EN EL ESTADO No. <u>43</u>
EN LA FECHA, <u>31/08/2021</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
 LEIDY JOHANNA SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Dagua, Valle, veintisiete (27) de agosto del año (2.021)**

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y conforme al poder conferido, se reconocerá personería a la doctora MARYELY ARCILA MERA conforme los preceptos del art. 75 y 77 del C.G.P.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la copia del expediente digital, se le informa que este Despacho aún no ha sido ingresado al listado de digitalización de procesos, por lo cual, aún los asuntos del año 2019 hacia atrás se encuentran físicos. En consecuencia, y como quiera que nos encontramos laborando en las instalaciones del Juzgado, se le insta a la apoderada para que se acerque a sacar las copias que requiera, en el horario de 9 a 4 de la tarde.

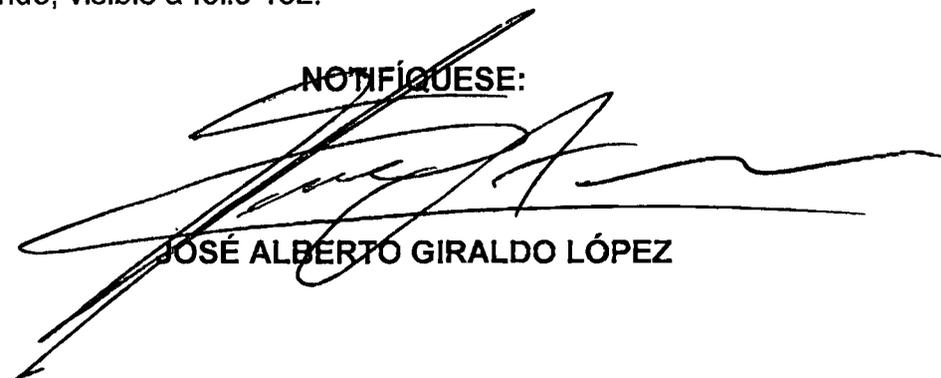
Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería a la doctora MARYELY ARCILA MERA identificada con cedula de ciudadanía número 29.117.467 de Cali - Valle, abogada en ejercicio, con la T.P. 177.725 C. S. de la J. para actuar como apoderada del señor CARLOS HERNAN GUTIERREZ INSUASTI, demandado, conforme al poder conferido; visible a folio 132.

**NOTIFÍQUESE:**

El Juez,

  
**JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ**

Ljsv